

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN
“Instituto Econospérides para la Gestión del Conocimiento Económico”

TÍTULO I
DE LA ASOCIACIÓN EN GENRAL

Artículo 1. Con la denominación de “Instituto Econospérides para la Gestión del Conocimiento Económico”, se ha constituido, en la ciudad de Málaga, una asociación, con plena capacidad jurídica y de obrar, que carece de ánimo de lucro, y que se regirá por las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos, en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y normas complementarias.

Artículo 2. Son fines de la Asociación la promoción y el fomento del conocimiento económico entre la ciudadanía, la contribución a la generación, desarrollo, gestión, transmisión y difusión del conocimiento económico, la promoción de la educación económico-financiera, así como el apoyo a la difusión de la cultura y del conocimiento con carácter general. Las actividades de la Asociación en ningún caso tendrán fin lucrativo.

Artículo 3. En el cumplimiento de sus fines, la Asociación desarrollará las siguientes actividades:

- a. Desarrollar una estrategia multicanal, articulada en torno a un portal de internet, para la gestión del conocimiento económico en sus diferentes facetas.
- b. Llevar a cabo actividades de investigación, innovación y generación de conocimiento económico.
- c. Realizar estudios, análisis y dictámenes económicos.
- d. Desarrollar contenidos relacionados con cuestiones económicas.
- e. Difundir, mediante publicaciones electrónicas o en papel, contenidos relacionados con materias económicas.
- f. Realizar actividades de carácter formativo y divulgativo en el ámbito económico y financiero.
- g. Impulsar la innovación en métodos pedagógicos.
- h. Colaborar con entidades públicas y privadas para el fomento y la difusión de la cultura económica y financiera

Artículo 4. La Asociación establece su domicilio social en la ciudad de Málaga, en el Centro Cultural Fundación Unicaja Málaga, situado en la Plaza del Obispo, n.º 6, código postal 29015.

Podrá establecerse la apertura de sucursales, agencias o delegaciones en otras ciudades, así como trasladarlas o clausurarlas, y ello mediante acuerdo de la Junta Directiva, siendo competencia de la Asamblea General cualquier modificación que afecte al domicilio, dando cuenta de su acuerdo a la autoridad o Registro competente.

Artículo 5. La Asociación desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional, si bien sus actividades tendrán una especial consideración respecto a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se constituye por tiempo indefinido y sólo se disolverá en la forma prevista en la Ley y en los Estatutos.

Artículo 6. La Junta Directiva será órgano competente para interpretar los preceptos de estos Estatutos y cubrir los aspectos no regulados en los mismos, siempre sometiéndose a la normativa legal vigente en materia de derecho de asociaciones.

Los presentes Estatutos serán desarrollados y cumplidos mediante los acuerdos que válidamente adopten, dentro de su respectiva competencia, la Junta Directiva y la Asamblea General.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y GOBIERNO, Y DE LA FORMA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7. El gobierno y administración de la Asociación serán ejercidos por el Presidente, la Junta Directiva y la Asamblea General.

CAPÍTULO I

DEL PRESIDENTE

Artículo 8. El Presidente de la Asociación asume la representación legal de la misma, ejecutará los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General, cuyas presidencias ostentará igualmente.

Artículo 9. El Presidente será designado por la Asamblea General de entre sus miembros y su mandato durará cuatro años, al término del cual podrá ser elegido indefinidamente por períodos iguales. Estará asistido del Vicepresidente de la Junta Directiva, designado de igual forma, el cual le sustituirá en los casos de incapacidad, ausencia o enfermedad.

Artículo 10. Corresponderán al Presidente cuantas facultades no estén expresamente reservadas a la Junta Directiva o a la Asamblea General, y especialmente las siguientes:

- a. Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Junta Directiva y la Asamblea General, dirigir las deliberaciones de una y otra, decidiendo con su voto de calidad, en caso de empate.
- b. Proponer el plan de actividades de la Asociación a la Junta Directiva, impulsando y dirigiendo sus tareas.
- c. Ordenar los pagos acordados válidamente.
- d. Autorizar con su firma los documentos, actas, certificaciones y correspondencia.
- e. Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o que en desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 11. La Asociación será gestionada y representada por una Junta Directiva que estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, un Tesorero y hasta un máximo de seis Vocales. Para ser miembro de la Junta Directiva se precisará ostentar la condición de miembro de la Asociación.

Artículo 12. Los cargos que componen la Junta Directiva serán gratuitos, sin perjuicio de poder ser reembolsados por los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función ocasione, se elegirán por la Asamblea General y durarán un periodo de cuatro años, si bien podrán ser objeto de reelección indefinidamente.

Los miembros de la Junta Directiva podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada al Presidente, por causar baja como miembro de la Asociación, por revocación de la Asamblea General y por expiración del mandato. Los miembros que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

Artículo 13. Las facultades de la Junta Directiva se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la Asociación, siempre que no requieran, según los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Son facultades particulares de la Junta Directiva:

- a. Programar y dirigir las actividades de la Asociación así como llevar la gestión administrativa y económica de la misma.
- b. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c. Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General los Balances y Cuentas Anuales.
- d. Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- e. Someter a la aprobación de la Asamblea General el presupuesto anual de ingresos y gastos.
- f. Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- g. Cualquier otra facultad que no sea de exclusiva competencia de la Asamblea General.

Para la gestión y dirección ordinaria de la Asociación, la Junta Directiva podrá nombrar un Gerente.

Artículo 14. La Junta Directiva celebrará sus sesiones cuantas veces lo determine el Presidente o el Vicepresidente, en su caso, ya a iniciativa propia, ya a petición de cualquiera de sus componentes. Será presidida por el Presidente y, en ausencia de éste, por el Vicepresidente y, a falta de ambos, por el miembro de la Junta presente que tenga más edad.

La convocatoria, con sus elementos formales (orden del día, lugar, fecha y hora) se hará llegar a los miembros de la Junta Directiva con una antelación mínima de 48 horas a su celebración, de forma individualizada, mediante escrito dirigido al domicilio que conste en la relación actualizada de asociados, o por cualquier procedimiento informático que permita acreditar el contenido y recepción de la comunicación.

Para que los acuerdos de la Junta Directiva sean válidos, deberán ser adoptados por mayoría de votos de los asistentes, siendo necesaria la concurrencia, al menos, de la mayoría simple de sus miembros para que quede válidamente constituida. De las sesiones, el Secretario o, en su ausencia, el miembro de la Junta Directiva presente de menor edad, levantará acta, que se transcribirá al libro correspondiente.

Igualmente, quedará válidamente constituida la Junta Directiva sin convocatoria previa cuando, estando presentes todos y cada uno de sus miembros, así se acordare por unanimidad, estándose a lo mencionado en el párrafo anterior en cuanto a los acuerdos. Las Juntas Directivas así constituidas recibirán la denominación de “Junta Directiva Universal”.

También podrán celebrarse reuniones de la Junta Directiva por videoconferencia, conferencia telefónica múltiple u otros medios análogos que puedan existir en el futuro, salvo que un tercio de los miembros manifieste su oposición a la utilización de estos medios. En estos supuestos, los acuerdos se entienden adoptados en la sede social.

La Junta Directiva podrá igualmente adoptar sus acuerdos por escrito (incluyendo fax o correo electrónico), sin necesidad de realizar sesión, si ninguno de los miembros se opone a este procedimiento.

A las sesiones de la Junta Directiva podrán asistir aquellas personas con funciones de asesoramiento, previamente citadas o invitadas por el Presidente, con voz y sin voto, para mejor acierto en sus deliberaciones.

Artículo 15. Cada uno de los componentes de la Junta Directiva tendrá los derechos y deberes inherentes a su cargo, así como los que nazcan de las delegaciones que la propia Junta Directiva o la Presidencia de la Asociación les encomiende.

Artículo 16. Incumbirá de manera concreta al Secretario recibir y tramitar las solicitudes de ingreso, llevar el fichero y el libro registro de sus miembros, expedir certificaciones, llevar los libros de la Asociación que sean legalmente establecidos y tener a su cargo la dirección de los trabajos que exija el gobierno y administración de la Asociación. Igualmente, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de asociaciones, custodiando la documentación oficial de la entidad y haciendo que se cursen a la autoridad competente las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas y demás acuerdos sociales inscribibles en los registros correspondientes, así como la presentación de las cuentas anuales y el cumplimiento de obligaciones documentales en los términos que legalmente correspondan.

Artículo 17. El Tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente.

Artículo 18. Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, y así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les encomiende.

CAPÍTULO III

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 19. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y estará integrada por todos los asociados.

Artículo 20. Las reuniones de la Asamblea General podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

La Ordinaria se celebrará una vez al año, obligatoriamente, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando la Junta Directiva lo acuerde, o cuando lo proponga por escrito una quinta parte de los asociados.

A. Son facultades de la Asamblea General Ordinaria:

- a. Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
- b. Examinar y aprobar las Cuentas anuales.
- c. Aprobar, en su caso, los presupuestos anuales de ingresos y gastos.
- d. Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva en orden al plan general de actuación de la Asociación.
- e. Fijar cuotas ordinarias o extraordinarias.
- f. Cualquiera otra que no sea de competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria.

B. Son facultades de la Asamblea General Extraordinaria:

- a. Nombramiento y revocación de los miembros de la Junta Directiva.
- b. Modificación de los Estatutos.
- c. Disolución de la Asociación.
- d. Disposición o enajenación de bienes integrantes del inmovilizado.
- e. Constitución de Federaciones o integración en ellas.
- f. Expulsión de socios, a propuesta de la Junta Directiva.
- g. Solicitud de declaración de utilidad pública.

Artículo 21. Las convocatorias de las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el lugar, fecha y hora de la reunión así como el orden del día. La comunicación se realizará individualmente a cada asociado, mediante escrito dirigido al domicilio que conste en la relación actualizada de asociados, o mediante cualquier procedimiento informático que permita acreditar el contenido y recepción de la comunicación. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea General en primera convocatoria habrán de mediar, al menos, quince días, pudiendo, asimismo, hacerse constar la fecha y hora en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria,

sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas. En el supuesto de que no se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda convocatoria, deberá ser ésta hecha con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

La solicitud de convocatoria efectuada por los asociados habrá de contener expresamente el orden del día de la sesión, adjuntando los documentos o información que fueren necesarios para la adopción de los acuerdos, si dicha documentación o información hubiere de ser tenida en cuenta para ello. La solicitud habrá de ser presentada ante el Secretario de la Asociación, quien sellará una copia para su entrega al presentador de aquélla.

El Secretario de la Asociación, después de comprobar los requisitos formales (número de asociados, convocatoria y documentación, en su caso), dará cuenta inmediata al Presidente, para que, en el plazo de quince días desde su presentación, convoque la Asamblea, que habrá de celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación. Si la solicitud adoleciere de los requisitos formales antecitados, el Secretario tendrá por no formulada la solicitud, procediendo a su archivo con comunicación al socio que encabece la lista o firmas.

Si el Presidente no convocare en el plazo de los quince días subsiguientes o convocare la Asamblea dentro del plazo para su celebración con posterioridad al mes desde la solicitud, los promotores estarán legitimados para proceder a la convocatoria de la Asamblea General, expresando dichos extremos en la convocatoria, que irá firmada por la persona que encabece las firmas o lista de la solicitud.

Artículo 22. Las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas tanto en primera como en segunda convocatoria cuando concurran a ella, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. De las sesiones, el Secretario, o en su defecto, el miembro designado por la Asamblea, levantará acta, que se transcribirá al libro correspondiente.

Igualmente, quedará válidamente constituida la Asamblea General sin convocatoria previa cuando, estando presentes todos y cada uno de sus miembros, así se acordare por unanimidad, en cuyo caso el orden del día será el que igualmente se acuerde por unanimidad de los referidos miembros. Las Asambleas Generales así constituidas recibirán la denominación de “Asamblea General Universal”.

También podrán celebrarse reuniones de la Asamblea General por videoconferencia, conferencia

telefónica múltiple u otros medios análogos que puedan existir en el futuro, salvo que un tercio de los socios manifieste su oposición a la utilización de estos medios. En estos supuestos, los acuerdos se entienden adoptados en la sede social.

La Asamblea General podrá igualmente adoptar sus acuerdos por escrito (incluyen-do fax o correo electrónico), sin necesidad de realizar sesión, si ninguno de los socios se opone a este procedimiento.

Las representaciones o delegaciones de voto deberán acreditarse, en su caso, al inicio de la sesión, mediante su presentación al Secretario. Las mismas únicamente serán válidas para la sesión o convocatoria por la que se expidan, siendo nula cualquier delegación o representación indefinida, y deberán constar por escrito, con indicación de los datos personales y número de socio del delegante y representado, y firmado y rubricado por ambos”.

Artículo 23. Los acuerdos de las Asambleas Generales se adoptarán por mayoría simple de votos. No obstante, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros, presentes o representados, para adoptar acuerdos en las Asambleas Generales Extraordinarias sobre las materias a que se refieren las letras “a.” a la “e.”, ambas inclusive, del artículo 20, apartado “B.”, de estos Estatutos.

TÍTULO III

DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO O SOCIO

Artículo 24. Podrán ser socios o miembros de la Asociación las personas, físicas o jurídicas, con capacidad de obrar, que tengan interés en servir a los fines de la misma y sean admitidos por la Junta Directiva.

Artículo 25. Quienes deseen pertenecer a la Asociación lo solicitarán por escrito, avalado, al menos, por dos de sus miembros y dirigido al Presidente, el cual dará cuenta a la Junta Directiva, que resolverá sobre la admisión o inadmisión, sin recurso alguno contra su acuerdo.

No se adquiere la condición de miembro de la Asociación mientras no se satisfagan los derechos de entrada en la cuantía y forma que establezca la Junta Directiva.

La condición de miembro de la Asociación es intransmisible cualquiera que fuese la forma en que la misma se documente.

Artículo 26. La Asociación, por acuerdo de su Junta Directiva, podrá otorgar la condición de miembro honorario a las personas, físicas o jurídicas, que, en atención a sus méritos, estime oportuno. La calidad de miembro honorario es meramente honorífica y, por tanto, no otorga la condición jurídica de miembro de la Asociación ni derecho a participar en los órganos de gobierno y administración de la misma.

Artículo 27. Los miembros de la Asociación podrán solicitar su baja en la Asociación voluntariamente, sin que ello les exima de satisfacer las obligaciones que tengan pendientes con la misma. La citada renuncia voluntaria deberá ser comunicada por escrito al Presidente de la Asociación.

La Junta Directiva podrá separar de la Asociación a aquellos miembros que incumplan reiteradamente el pago de las obligaciones económicas acordadas o cometan actos que los hagan indignos de seguir perteneciendo a la misma. La separación será precedida de expediente en el que deberá ser oído el interesado, y contra el acuerdo de la Junta Directiva cabrá recurso ante la primera Asamblea General que se celebre.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

Artículo 28. Los miembros de la Asociación tendrán el derecho y el deber de participar en las actividades que realice la misma, formando parte de las comisiones de estudio, trabajo o de cualquier otra índole que se constituyan al efecto.

Artículo 29. Los miembros de pleno derecho de la Asociación tendrán los siguientes derechos:

- a. Asistir a las Asambleas Generales, ejercitando el derecho de voz y voto.
- b. Conferir por escrito su representación en las Asambleas Generales.
- c. Estar informados acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, del estado de las cuentas, y del desarrollo de su actividad.
- d. Ser nombrados miembros de la Junta Directiva en la forma que determinan estos Estatutos.
- e. Poseer un ejemplar de estos Estatutos y tener conocimiento de los acuerdos adoptados

por los órganos directivos.

- f. Impugnar los acuerdos y actuaciones de la Asociación que sean contrarios a los Estatutos, dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- g. Ser oídos con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ellos y a ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

Artículo 30. Serán obligaciones de todos los miembros:

- a. Aceptar los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y por la Junta Directiva.
- b. Abonar las cuotas de entrada y las periódicas que acuerde la Junta Directiva.
- c. Desempeñar fielmente las obligaciones inherentes al cargo que desempeñen.
- d. Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las presentes disposiciones estatutarias.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 31. La Asociación carece de patrimonio al constituirse.

Artículo 32. Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a. Las cuotas de entrada que señale la Junta Directiva.
- b. Las cantidades periódicas que acuerde la misma.
- c. Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como las subvenciones, legados o donaciones que pueda recibir en forma legal.
- d. Los ingresos que obtenga la Asociación mediante las actividades lícitas que acuerde realizar la Junta Directiva, siempre dentro de los fines estatutarios.

Artículo 33. El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el día 31 de diciembre de cada año.

La Asociación llevará una contabilidad que, conforme a las normas específicas que resulten de aplicación, permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera.

TÍTULO V

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 34. La Asociación se disolverá por voluntad de los miembros, por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme. En el primero de esos tres casos será necesario el acuerdo adoptado en Asamblea General Extraordinaria, con el voto favorable de dos terceras partes de los miembros presentes o representados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de estos Estatutos.

Artículo 35. En caso de disolverse la Asociación, la Asamblea General que acuerde la disolución nombrará una comisión liquidadora, compuesta por tres miembros extraídos de los de la Junta Directiva.

La comisión liquidadora tendrá encomendada las funciones establecidas legalmente y, en su caso, se hará cargo de los fondos que existan, para que, una vez satisfechas las obligaciones, el remanente, si lo hubiere, sea entregado a una entidad sin fin lucrativo legalmente constituida, con domicilio en la provincia de su domicilio social, de las referidas en el artículo 3, 6º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y normas que la desarrollen o sustituyan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.